



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
8 de mayo de 2017
Español
Original: francés

Grupo de Examen de la Aplicación
Octavo período de sesiones
Viena, 19 a 23 de junio de 2017
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.	2
República centroafricana	2



II. Resumen

República Centroafricana

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por la República Centroafricana en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La República Centroafricana firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 11 de febrero de 2004 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 6 de octubre de 2006.

La penalización y el enjuiciamiento de los delitos comprendidos en la Convención se prevén principalmente en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Reglamento núm. 01/CEMAC/UMAC/CM, de 11 de abril de 2016, de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (CEMAC), sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación en África Central (el Reglamento de la CEMAC). Sin embargo, dada la falta de jurisprudencia no fue posible examinar en detalle la aplicación de la Convención en la práctica.

La República Centroafricana forma parte de la Organización para la Armonización en África de la Legislación Empresarial (OHADA).

Los tratados debidamente ratificados o aprobados tienen, desde el momento de su publicación, rango superior al de las leyes (art. 94 de la Constitución). Las disposiciones de esos tratados, incluidas las de la Convención, son directamente aplicables en principio, sin necesidad de incorporarlas al derecho interno.

Los principales órganos competentes en la lucha contra la corrupción y los delitos conexos son:

- La Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción creada en virtud del Decreto núm. 08.133, de 31 de marzo de 2008. Su misión principal era elaborar una estrategia para combatir ese delito, que fue validada en una conferencia nacional sobre la lucha contra la corrupción, celebrada en Bangui del 17 al 20 de septiembre de 2012, cuya recomendación principal fue que se estableciera una autoridad superior de lucha contra la corrupción. Tras la reforma constitucional de marzo de 2016, se creará la Autoridad Superior para la Buena Gobernanza (arts. 146 a 150 de la Constitución);
- El Organismo Nacional de Investigación Financiera establecido en virtud del Reglamento núm. 01/03-CEMAC-UMAC, actualmente Reglamento de la CEMAC, y del Decreto núm. 05-42, de 22 de febrero de 2005. Esa entidad se ocupa de recibir, procesar y analizar toda denuncia de transacciones sospechosas efectuadas por los contribuyentes;
- La sección especial de la Fiscalía de Bangui y las dependencias especiales de investigación creadas conforme al Decreto núm. 05-201, de 15 de julio de 2005;
- El Organismo Regulador de la Contratación Pública, creado en virtud del Decreto núm. 08.335, de 20 de septiembre de 2008, modificado por el Decreto núm. 09.058, de 27 de febrero de 2009, sobre la Organización y el Funcionamiento del Organismo Regulador de la Contratación Pública de la República Centroafricana.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno de funcionarios públicos nacionales está tipificado como delito (arts. 369 y 370 del Código Penal). Sin embargo, la legislación sobre el soborno activo (art. 370 del Código Penal) se refiere únicamente a los casos en que el funcionario público se abstenga de actuar y no a aquellos en que actúe en el cumplimiento de sus funciones oficiales. Además, no está previsto el beneficio indebido que redunde en provecho de otra persona o entidad. La lista de los funcionarios a los que podría referirse ese delito difiere de la de aquellos que podrían cometer el de malversación o peculado y apropiación indebida de bienes. El término “funcionario” se define únicamente en el estatuto general de la administración pública (art. 1).

No se ha tipificado todavía como delito el soborno de funcionarios públicos extranjeros ni el de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

El tráfico de influencias pasivo está tipificado parcialmente como delito (arts. 372 y 373 del Código Penal). No existe la figura del tercero beneficiario y el delito se limita a determinadas personas. No se ha tipificado como delito el tráfico de influencias activo.

No se ha tipificado como delito el soborno activo en el sector privado. El delito de soborno pasivo se limita a los empleados y supervisores, siempre que el acto se cometa “*sin el conocimiento ni el asentimiento*” del empleador, y no abarca el posible beneficio indebido en provecho de terceros (art. 369 del Código Penal).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero se tipifica como delito en los artículos 198 del Código Penal y 8 del Reglamento de la CEMAC. Ese tipo penal comprende la más amplia diversidad de delitos determinantes (art. 198), incluidos todos los previstos en la Convención y los cometidos en el extranjero (art. 1, párr. 42, del Reglamento de la CEMAC).

La República Centrafricana admite el tipo penal de autoblanqueo (art. 120 del Reglamento de la CEMAC).

Se ha tipificado como delito el encubrimiento (art. 206 del Código Penal), pero el concepto no se ha definido, por lo que no está claro si abarca los elementos previstos en la Convención.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado y la apropiación indebida de bienes públicos están tipificados como delito (arts. 363 y 364 del Código Penal). Sin embargo, no existe la figura del tercero beneficiario.

El tipo penal de abuso de funciones no se ajusta a la definición de ese delito que figura en el artículo 19 de la Convención; no se ha tipificado como delito el enriquecimiento ilícito.

Conforme a los artículos 163 y 177 del Código Penal se tipifican como delito el robo y el abuso de confianza, respectivamente. Se ha tipificado como delito el uso indebido de los activos de una empresa (arts. 215 del Código Penal y 891 de la Ley Uniforme de la OHADA, de 17 de abril de 1997, relativo a los Derechos de las Sociedades Comerciales y Grupos de Interés Económico). No se utilizan los términos “desviación” ni “bienes”, y no se alude a los “que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo”.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Se ha tipificado parcialmente como delito la obstrucción de la justicia (arts. 129 y 139 a 144 del Código Penal). El artículo 129 del Código Penal no abarca el uso de medios corruptos para obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas. Los artículos 139 a 144 del Código Penal se refieren en lo esencial a los actos de desacato y de violencia contra determinados funcionarios.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

El principio general de la responsabilidad de las personas jurídicas está consagrado en el artículo 10 del Código Penal. Esa responsabilidad existe sin perjuicio de la que incumbe a las personas naturales. Sin embargo, el delito de blanqueo de dinero es el único para el que se prevé la imposición de multas a las personas jurídicas (arts. 205 del Código Penal, 126 del Reglamento de la CEMAC y 1382 y siguientes del Código Civil francés de 1959, que todavía rige en la República Centroafricana).

Participación y tentativa (art. 27)

Se ha tipificado como delito la participación en un delito en calidad de cómplice (arts. 11 y 12 del Código Penal y art. 8 del Reglamento de la CEMAC). Se tipifican como delito la asociación y la confabulación para cometer el delito de blanqueo de dinero (art. 8 del Reglamento de la CEMAC). Se penaliza automáticamente la tentativa de cometer un delito grave (art. 3 del Código Penal) y la de cometer un delito leve en los casos previstos en la ley (art. 4 del Código Penal). Puesto que las infracciones tipificadas con arreglo a la Convención constituyen delitos, es necesario que la tentativa esté prevista expresamente. Está prevista expresamente en materia de blanqueo de dinero (arts. 199 del Código Penal y 114 del Reglamento de la CEMAC), pero no para todos los delitos comprendidos en la Convención. No se tipifica como delito la preparación con miras a cometer un delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La mayoría de los delitos previstos en la Convención se consideran *graves* y punibles con una pena máxima de 5 a 10 años de prisión. En cuanto a las multas, solo se tiene en cuenta la gravedad del delito en el caso de las que se aplican al blanqueo de dinero (arts. 202 del Código Penal y 18 del Reglamento de la CEMAC).

Los parlamentarios gozan de una inmunidad que solo puede levantarse bajo determinadas condiciones (art. 67 de la Constitución). El enjuiciamiento puede suspenderse también si lo solicita la Asamblea Nacional (art. 67 de la Constitución). Sin embargo, es posible someter a los parlamentarios a investigación y medidas cautelares, y el plazo de prescripción queda suspendido mientras gozan de inmunidad. No se otorga inmunidad al Presidente de la República (art. 47 de la Constitución), pero sí goza de prerrogativas jurisdiccionales. Los miembros de la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción no gozan de inmunidad.

Se aplica el principio de oportunidad del enjuiciamiento (art. 28 del Código de Procedimiento Penal), pero está limitado por la posibilidad de constituirse en parte civil. Si el Organismo Nacional de Investigación Financiera remite el caso al Fiscal, este tiene la obligación de incoar un proceso (art. 73 del Reglamento de la CEMAC).

Se prevé en principio que los acusados en espera de juicio permanezcan en libertad (arts. 91 a 104 del Código de Procedimiento Penal). El Código de Procedimiento Penal prevé una serie de medidas que puede adoptar el juez de instrucción para garantizar la comparecencia de la persona en el juicio. Es posible decretar la prisión preventiva, bajo ciertas condiciones.

Si se cumplen determinadas condiciones, que se establecerán conforme a un decreto (art. 428 del Código de Procedimiento Penal), es posible otorgar la libertad anticipada o la libertad condicional. En la fecha de la visita al país todavía no se había aprobado

ese decreto y tampoco existía la función de juez encargado de la ejecución de la pena¹.

En el estatuto general de los funcionarios públicos (art. 136) y el estatuto del poder judicial (art. 72) se prevén medidas disciplinarias. Todo funcionario público que sea objeto de un proceso penal queda suspendido obligatoriamente de empleo y sueldo (art. 139 de la Ley del Estatuto de los Funcionarios Públicos). Además, los funcionarios públicos sujetos a medidas disciplinarias no pueden presentarse a un concurso para la contratación de funcionarios públicos (art. 201 del Decreto sobre el Estatuto de los Funcionarios Públicos), ni recibir un nombramiento correspondiente a otro grupo ocupacional ni ser rehabilitados. Por último, todo funcionario público condenado a pena de prisión queda destituido de inmediato (art. 204 del Decreto sobre el Estatuto de los Funcionarios Públicos).

Como pena accesoria se prevé la prohibición de ejercer cargos públicos o un empleo en la administración (art. 24 del Código Penal). Sin embargo, esa medida no está prevista expresamente para los delitos de corrupción. Además, no está claro si ello comprende también los cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

No hay medidas oficiales para la reinserción social de los reclusos.

El Reglamento de la CEMAC contiene disposiciones para mitigar (art. 129) o remitir (art. 128) la pena de las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos de blanqueo de dinero si prestan cooperación a los servicios de investigación y enjuiciamiento. No se prevé sin embargo ninguna medida de protección.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

El Reglamento de la CEMAC contiene medidas para proteger la identidad de los testigos en casos de blanqueo de dinero (art. 100), así como para otorgar inmunidad judicial a las personas que presenten denuncias de buena fe ante el Organismo Nacional de Investigación Financiera (art. 88). No existe ninguna otra disposición sobre la protección de testigos, peritos, víctimas y otras personas que comuniquen informaciones.

Conforme a los artículos 2 y 4 del Código de Procedimiento Penal, quienes hayan resultado personal y directamente perjudicados como consecuencia de un delito tienen derecho a iniciar una acción legal contra los responsables.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Existe un régimen de decomiso de alcance general (art. 21 del Código Penal). Se prevé el decomiso en los casos de blanqueo de dinero (art. 201 del Código Penal, arts. 118 y 127 del Reglamento de la CEMAC), pero no en los de corrupción.

El juez de instrucción puede ordenar inspecciones y la incautación de bienes (art. 64 del Código de Procedimiento Penal). En el artículo 104 del Reglamento de la CEMAC se prevé la incautación y el embargo preventivo de los bienes relacionados con el delito, así como de todos los elementos que puedan servir para identificarlos. El Organismo Nacional de Investigación Financiera está facultado para suspender toda transacción sospechosa por 48 horas y remitir el asunto al Fiscal a fin de que adopte una decisión sobre el embargo preventivo (art. 74 del Reglamento de la CEMAC).

La República Centroafricana no tiene un organismo que se ocupe de administrar los bienes embargados, incautados o decomisados.

Por lo que atañe al blanqueo de dinero, el Reglamento de la CEMAC prevé el decomiso de la totalidad o parte de los bienes de una persona condenada, incluso los de origen lícito (art. 118), así como el decomiso obligatorio del producto de ese delito,

¹ Después de la visita al país, las autoridades señalaron que se había creado esa función, en virtud del Decreto 10.21, de 12 de enero de 2017, relativo al Nombramiento, la Delegación o la Confirmación de Magistrados en las Diversas Funciones del Poder Judicial.

incluidos los bienes derivados de él, y el de los bienes adquiridos lícitamente con los que se haya entremezclado ese producto (art. 130).

El autor de un delito de blanqueo de dinero debe demostrar que desconocía el origen ilícito del producto del delito expuesto a decomiso (art. 130 del Reglamento de la CEMAC).

Los terceros de buena fe que invoquen el derecho a la restitución de los bienes incautados pueden presentar una reclamación ante el juez instructor (art. 64 *in fine* del Código de Procedimiento Penal).

En los casos de blanqueo de dinero no es posible invocar el secreto bancario (art. 8 del Decreto núm. 05.042, de 22 de febrero de 2005, y arts. 75 y 101 del Reglamento de la CEMAC).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En el Código de Procedimiento Penal se prevén los siguientes plazos de prescripción para iniciar procesos: 10 años para los delitos graves (art. 7) y 3 años para los delitos menos graves (art. 8). Los delitos de blanqueo de dinero y de corrupción son de carácter menos grave, por lo que su plazo de prescripción es de tres años. Ese plazo se interrumpe cuando se inicia una investigación o un proceso. En el Código de Procedimiento Penal no se prevé la interrupción del plazo de prescripción cuando el delincuente ha eludido la administración de justicia.

La República Centroafricana no tiene en cuenta las declaraciones de culpabilidad en otro Estado para el enjuiciamiento de delitos.

Jurisdicción (art. 42)

Conforme al artículo 322 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que toda persona podrá ser procesada y juzgada en las condiciones previstas en la Convención, la República Centroafricana ha establecido su jurisdicción para aplicar las disposiciones obligatorias de la Convención. Sin embargo, no está claro si en virtud de ese artículo se establece la competencia de los tribunales nacionales respecto de las disposiciones no obligatorias del artículo 42 de la Convención.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En el Código de la Contratación Pública se establecen los motivos por los que puede dejarse sin efecto un contrato (art. 34). No se prevé expresamente la rescisión del contrato en los casos de corrupción. Sin embargo, los contratos celebrados en virtud de un acto de corrupción se consideran ilícitos y pueden rescindirse (art. 1131 del Código Civil).

Toda persona que haya resultado directamente perjudicada tiene derecho a iniciar una acción legal a fin de obtener indemnización por los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de un delito (arts. 2 y 4 del Código de Procedimiento Penal). Las asociaciones tienen derecho a entablar demandas judiciales (Reglamento de las Asociaciones, art. 7).

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En la República Centroafricana existen varios órganos especializados, como la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción (Decreto de 31 de marzo de 2008) y el Organismo Nacional de Investigación Financiera (Decreto de 22 de febrero de 2005). Sin embargo, la Comisión Nacional de Lucha contra la Corrupción no es un organismo encargado de hacer cumplir la ley. El Organismo Nacional de Investigación Financiera sufre una grave escasez de recursos.

En la Fiscalía de Bangui se creó una sección especial de asuntos económicos (Decreto 05.201, de 15 de julio de 2005).

La ley no prevé una cooperación directa entre los organismos y los funcionarios públicos, ni entre esos organismos y los encargados de investigar y enjuiciar los delitos.

Se han preparado algunas actividades de formación para el sector privado sobre los problemas de la corrupción y el blanqueo de dinero. Es obligatorio denunciar ante el Organismo Nacional de Investigación Financiera las transacciones sospechosas (art. 83 del Reglamento de la CEMAC).

2.2. Logros y buenas prácticas

- El Presidente de la República no goza de inmunidad, sino solo de fuero de prerrogativas jurisdiccionales (art. 30, párr. 2);
- El Fiscal tiene la obligación de iniciar acciones judiciales cuando se presenta una demanda civil y respecto de los casos que le remita el Organismo Nacional de Investigación Financiera (art. 30, párr. 3);

2.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a la República Centroafricana que:

- Recopile estadísticas y jurisprudencia;
- Considere la posibilidad de adoptar una definición general del concepto de funcionario público, que abarque a todos los funcionarios señalados en el artículo 2 a) de la Convención (arts. 15 y 17);
- Incorpore el concepto de tercero beneficiario respecto del delito de soborno de funcionarios públicos nacionales (art. 15);
- Incluya la acción y no solo la abstención de actuar en los elementos del delito de soborno activo de funcionarios públicos nacionales (art. 15 a));
- Tipifique como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, y considere la posibilidad de penalizar su forma pasiva (art. 16).
- Haga extensiva a los terceros la penalización del delito de malversación o peculado y apropiación indebida (art. 17);
- Considere la posibilidad de tipificar como delito el tráfico de influencias activo, incorporar a los elementos de su versión pasiva la noción de terceros beneficiarios y no limitar el delito a determinados autores (art. 18);
- Considere la posibilidad de tipificar como delito general el abuso de funciones (art. 19);
- Considere la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (art. 20);
- Considere la posibilidad de penalizar el soborno activo en el sector privado; aumentar el número de elementos de su versión pasiva, incorporar el aspecto del provecho indebido para otra persona y eliminar el elemento agregado de que el delito debe cometerse "sin el conocimiento ni el asentimiento del empleador" (art. 21);
- Vele por que el tipo penal de malversación o peculado de bienes en el sector privado contenga los elementos de "desviación", "cualesquiera bienes" y "confiados por razón de su cargo" (art. 22);
- Considere la posibilidad de definir el concepto de encubrimiento en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención (art. 24);
- Adopte las medidas legislativas necesarias para que los delitos relacionados con la obstrucción de la justicia contengan todos los elementos previstos en la Convención, en particular la finalidad de obstaculizar la prestación de

testimonio o la aportación de pruebas; y vele por que los sujetos del delito sean todos los funcionarios de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley (art. 25);

- Prevea la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos distintos del blanqueo de dinero y fije las sanciones aplicables (art. 26);
- Garantice que respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención que no sean el de blanqueo de dinero se prevea la tentativa de cometerlos; la República Centroafricana podría tipificar como delito la preparación con miras a cometer un delito (art. 27);
- Fije un plazo de prescripción que tenga en cuenta los casos en que el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia; y considere la posibilidad de prorrogar el plazo de prescripción de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 29);
- Adopte las medidas necesarias para que en todas las sanciones aplicables por delitos de corrupción se tenga plenamente en cuenta la gravedad de estos, como en el caso de las que se imponen por delitos de blanqueo de dinero (art. 30, párr. 1);
- Apruebe el decreto relativo a la libertad anticipada y la libertad condicional y a la creación del cargo de juez encargado de la ejecución de las penas (art. 30, párr. 5);
- Considere la posibilidad de establecer procedimientos para que un funcionario público acusado de un delito pueda ser destituido o reasignado por la autoridad correspondiente (art. 30, párr. 6);
- Estudie la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar a toda persona condenada por delitos para ejercer cargos públicos y en una empresa de propiedad total o parcial del Estado (art. 30, párr. 7);
- Considere la posibilidad de adoptar medidas para la reinserción social de los reclusos (art. 30, párr. 10);
- Adopte las medidas necesarias para autorizar el decomiso, el embargo preventivo y la incautación del producto o los bienes relacionados con delitos de corrupción, como las adoptadas en el caso de los delitos de blanqueo de dinero (art. 31);
- Cree una estructura especializada para la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados, de conformidad con las disposiciones de la Convención (art. 31, párr. 3);
- Garantice que el secreto bancario no constituya obstáculo para el enjuiciamiento (art. 31, párr. 7, y art. 40);
- Considere la posibilidad de exigir al delincuente que demuestre el origen lícito de los bienes expuestos a decomiso (art. 31, párr. 8);
- Establezca un marco jurídico que garantice la protección eficaz de testigos, peritos, víctimas y otras personas que, hayan participado o no en la comisión de un delito, proporcionen a las autoridades competentes información sobre él (arts. 32, 33 y 37, párr. 4);
- Cree un órgano especializado en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley, garantizando que goce de la independencia necesaria y disponga de capacidad y recursos suficientes; y considere la posibilidad de fortalecer los órganos de que dispone (art. 36);
- Haga extensivas a la investigación de otros delitos aparte del blanqueo de dinero las medidas para alentar a las personas que participen o hayan participado en su comisión a que proporcionen información útil a las

autoridades competentes; y considere la posibilidad de aplicar medidas de mitigación o remisión de la pena (art. 37);

- Adopte las medidas necesarias para posibilitar la cooperación directa entre los organismos nacionales encargados de investigar y reprimir los delitos (art. 38);
- Adopte las medidas necesarias para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y el sector privado, por el otro, respecto de delitos que no sean exclusivamente de blanqueo de dinero (art. 39, párr. 1);
- Considere la posibilidad de adoptar medidas para alentar a las personas a denunciar la comisión de todo delito (art. 39, párr. 2);
- Aplique las disposiciones relativas a los antecedentes penales (art. 41);
- Establezca su jurisdicción respecto de los delitos previstos en las disposiciones no obligatorias del artículo 42 (art. 42, párrs. 2 y 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (arts. 17, 32 y 33);
- Asistencia *in situ* de un experto calificado (art. 41);
- Asesoramiento jurídico (arts. 31 y 41);
- Elaboración de un plan de acción (arts. 16, 31, 32, 33, 34, 35, 37 y 41);
- Programas de fomento de la capacidad (arts. 17, 31, 32, 33, 34, 35 y 37);
- Legislación modelo (arts. 16, 32, 33, 34, 36 y 41);
- Redacción de leyes (art. 31, 37 y 41);
- Apoyo financiero para construir la sede de la nueva Autoridad Superior para la Buena Gobernanza (art. 36);
- Apoyo para preparar una ley por la que se garantice expresamente la independencia del órgano que se termine por establecer (art. 36);
- Desarrollo de las aptitudes del personal de los órganos de lucha contra la corrupción (art. 37);
- Desarrollo de la capacidad
 - en materia de revisión judicial y modificación de la pena (art. 30);
 - del poder judicial y los órganos de prevención, detección y represión de los delitos comprendidos en la Convención (art. 36);
- Apoyo a la creación de redes de los organismos nacionales encargados de la lucha contra los delitos comprendidos en la Convención (art. 38).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

En la República Centrafricana no existe legislación relativa expresamente a la extradición. Se han firmado acuerdos bilaterales y multilaterales sobre esa materia, como el Acuerdo de Extradición entre los Estados Miembros de la Comunidad Económica y Monetaria de África Central (el Acuerdo de Extradición de la CEMAC), de 28 de enero de 2004, y el Acuerdo de Cooperación en Asuntos Judiciales con Francia, de 18 de enero de 1965. Además, el Reglamento de la CEMAC contiene disposiciones relativas a los delitos de blanqueo de dinero (arts. 159 a 164). En la fecha de la visita al país se estaba negociando un acuerdo con Marruecos. En ausencia

de un tratado internacional que disponga otra cosa, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición se determinan con arreglo al Código de Procedimiento Penal (art. 377; véase también el art. 11 del Acuerdo de Extradición de la CEMAC).

La extradición está sujeta al principio de doble incriminación (art. 380 del Código de Procedimiento Penal). La pena máxima prevista es de dos años como mínimo (art. 380 del Código de Procedimiento Penal). Se reduce a un año en virtud de algunos acuerdos (art. 41 del Acuerdo con Francia, y art. 3, párr. 1, del Acuerdo de Extradición de la CEMAC), o incluso deja de aplicarse en el caso de algunos delitos (art. 159 del Reglamento de la CEMAC). Si se han cometido varios delitos, conforme al Acuerdo de Extradición de la CEMAC puede concederse la extradición sin condiciones. Con arreglo a otros textos, el total de las penas aplicables debe ser de dos años como mínimo (art. 381, párr. 2, del Código de Procedimiento Penal).

Por aplicación directa de la Convención, los delitos tipificados conforme a ella no se consideran políticos, y todos ellos se reconocen como delitos que puedan dar lugar a extradición.

La República Centroafricana no supedita la extradición a la existencia de un tratado y considera la Convención como la base jurídica de la extradición; sin embargo, no lo ha notificado al Secretario General.

Existe un procedimiento de extradición agilizado en el caso de los delitos de blanqueo de dinero (art. 160 del Reglamento de la CEMAC) y en aquellos en que la persona consiente en ser extraditada (arts. 390 y 391 del Código de Procedimiento Penal). Se puede detener a una persona para la que se haya solicitado la extradición (arts. 16 del Acuerdo de Extradición de la CEMAC, 162 del Reglamento de la CEMAC, 388 del Código de Procedimiento Penal y 51 de la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia, firmada por los Estados de la Unión Africana y Malgache).

No se extradita a nacionales (arts. 379 y 382, párr. 1, del Código de Procedimiento Penal, y art. 42 de la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia). El principio *aut dedere aut judicare* está consagrado en varios textos (art. 40 del Acuerdo con Francia, art. 164 del Reglamento de la CEMAC, art. 5.4 del Acuerdo de Extradición de la CEMAC y art. 42 de la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia), pero no en el Código de Procedimiento Penal.

Por aplicación directa de la Convención y con arreglo al artículo 60 de la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia, la República Centroafricana puede hacer cumplir una condena impuesta en el extranjero si deniega la extradición de uno de sus nacionales solicitada con el propósito de que cumpla esa condena.

La Constitución (arts. 3, 4 y 5) y el Código de Procedimiento Penal (art. 388) garantizan los derechos de toda persona que sea objeto de un procedimiento de extradición.

La Constitución (art. 6) dispone que se denegará la extradición de una persona si se considera que concederla expondría a esa persona a discriminación por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad u origen étnico. Conforme al artículo 42 del Acuerdo con Francia y el artículo 44 de la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia, se rechaza toda solicitud de extradición por delitos políticos. El artículo 382 del Código de Procedimiento Penal dispone que se denegarán las que se presenten con fines políticos, o si la persona para la que se solicita fuera a ser juzgada por un tribunal que no respetara las debidas garantías procesales y de protección de los derechos de la defensa.

La consideración de que el delito también entraña cuestiones tributarias no se prevé entre los motivos para denegar una solicitud (art. 382 del Código de Procedimiento Penal).

Es posible el traslado de personas condenadas en caso de existir un tratado (art. 22 del Acuerdo con Francia).

Salvo las del Reglamento de la CEMAC (art. 134), no hay disposiciones sobre la remisión de actuaciones penales, pero las autoridades confirmaron que la República Centroafricana puede aplicar directamente las disposiciones de la Convención sobre esa materia (art. 503 del Código de Procedimiento Penal). Sin embargo, en la fecha de la visita al país aún no se había efectuado ninguna remisión.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

La asistencia judicial recíproca se rige por los artículos 364 a 373 del Código de Procedimiento Penal y el Acuerdo de Cooperación Judicial entre los Estados Miembros de la CEMAC (el Acuerdo de la CEMAC). El Reglamento de la CEMAC (arts. 133 a 164), el Acuerdo con Francia y la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia también contienen disposiciones sobre esa materia.

No hay obstáculos para prestar asistencia judicial recíproca en casos relacionados con personas jurídicas. La República Centroafricana puede utilizar la Convención como base de la cooperación.

La República Centroafricana puede prestar cualquier tipo de asistencia judicial recíproca autorizada por su derecho interno. Sin embargo, el interrogatorio o careo de una persona enjuiciada solo puede realizarse con el consentimiento de esta (art. 369 del Código de Procedimiento Penal).

No es posible la transmisión espontánea de información, salvo si se trata de delitos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo (art. 82 del Reglamento de la CEMAC).

No se puede invocar el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca (art. 368 del Código de Procedimiento Penal).

El Código de Procedimiento Penal permite prestar asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación, mientras que esta sí se exige en el Acuerdo de la CEMAC (art. 21).

El traslado temporal de los detenidos está previsto en los artículos 25 del Acuerdo de la CEMAC y 140 del Reglamento de la CEMAC.

El Ministerio de Justicia es la autoridad central designada para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 364 del Código de Procedimiento Penal). No obstante, la República Centroafricana no lo ha notificado al Secretario General. En casos urgentes, las solicitudes pueden transmitirse directamente a las autoridades competentes para su tramitación (art. 364 del Código de Procedimiento Penal). Sin embargo, si no se trata de delitos de blanqueo de dinero no es posible transmitir las por conducto de INTERPOL (art. 135 del Reglamento de la CEMAC).

Las solicitudes deben presentarse por escrito y en francés o en sango (art. 24 de la Constitución). No se han notificado al Secretario General esos idiomas aceptables.

En determinadas disposiciones se establecen la forma y el contenido de la solicitud (arts. 34 del Acuerdo con Francia y 142 del Reglamento de la CEMAC). Sin embargo, se aplican directamente las disposiciones de la Convención sobre esa materia.

La legislación interna no se refiere a las declaraciones de testigos por videoconferencia, y estas no serían posibles en la práctica.

No existen normas relativas al principio de especialidad ni a la confidencialidad de las solicitudes, pero la República Centroafricana puede aplicar directamente la Convención al respecto.

Los motivos para denegar la asistencia judicial recíproca se establecen en los artículos 368 del Código de Procedimiento Penal, 6 del Acuerdo con Francia y 143 del Acuerdo de la CEMAC. Toda denegación de la asistencia judicial recíproca debe fundamentarse debidamente (arts. 368 del Código de Procedimiento Penal, 33 del Acuerdo de la CEMAC y 143 del Reglamento de la CEMAC).

La aplicación directa de la Convención permite la ejecución rápida de la solicitud y da al Estado requirente la posibilidad de sugerir plazos.

El salvoconducto se rige por el Acuerdo de la CEMAC (art. 26), el Acuerdo con Francia (art. 10) y el Reglamento de la CEMAC (art. 147), y puede otorgarse por aplicación directa de la Convención.

Únicamente la Convención General sobre Cooperación en materia de Justicia (art. 12) y el Acuerdo de la CEMAC contienen disposiciones sobre los gastos que ocasione el cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial recíproca; en el segundo se prevé que serán sufragados por el Estado requerido, excepto los que entrañe la intervención de expertos y el traslado de personas detenidas (art. 34).

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

La República Centroafricana firmó el Acuerdo de Cooperación en materia de Policía Criminal entre los Estados de África Central, en el que se prevé la cooperación directa entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y en aplicación del mismo ha nombrado oficiales de enlace en los países limítrofes. En el Reglamento de la CEMAC se prevé la cooperación directa de los organismos nacionales de investigación financiera en los planos regional (art. 80) e internacional (art. 82). La República Centroafricana puede considerar la Convención como base para la cooperación, y coopera por conducto de INTERPOL. El Organismo Nacional de Investigación Financiera no pertenece al Grupo Egmont. La República Centroafricana tiene dificultades prácticas para cooperar en la lucha contra los delitos cometidos mediante el recurso a la tecnología moderna.

La República Centroafricana puede realizar investigaciones conjuntas (arts. 374 a 376 del Código de Procedimiento Penal, y arts. 5 a 15 del Acuerdo de Cooperación en materia de Policía Criminal entre los Estados de África Central).

No existe normativa sobre las técnicas especiales de investigación. No obstante, las autoridades confirmaron que se utilizaban en la práctica. La República Centroafricana no ha concertado acuerdos sobre su utilización. Las operaciones encubiertas extranjeras en la República Centroafricana, así como la vigilancia de personas en el extranjero, se rigen por el Código de Procedimiento Penal (arts. 370 y 371).

3.2. Logros y buenas prácticas

- Si se han cometido delitos conexos, la extradición es posible cuando la pena máxima aplicable es de dos años como mínimo, es decir, la misma que en el caso de un solo delito (art. 381 del Código de Procedimiento Penal).
- El Código de Procedimiento Penal (art. 393) dispone que la sala de instrucción podrá autorizar al Estado requirente para intervenir en las actuaciones en que se examine la solicitud de extradición (art. 44, párr. 17).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a la República Centroafricana que:

- Estudie la conveniencia de promulgar legislación relativa expresamente a la extradición y la asistencia judicial recíproca (arts. 44 y 46).
- Conceda la extradición en ausencia de doble incriminación (art. 44, párr. 2).
- Informe al Secretario General de que considera la Convención como la base jurídica de la extradición (art.44, párr. 6 a)).
- Aclare en su legislación que todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención pueden dar lugar a extradición; que, en caso de denegarse la extradición, se someterá el caso a las autoridades nacionales competentes a efectos de enjuiciamiento; y que en caso de denegarse una extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena, se hará cumplir esa

condena con arreglo al derecho interno del Estado parte requirente (art. 44, párrs. 7, 11 y 13).

- Examine la posibilidad de celebrar otros acuerdos o arreglos sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena (art. 45).
- Facilite el interrogatorio o el careo de un acusado que no haya dado su consentimiento para ello (art. 46, párrafo 3 a)).
- Transmita espontáneamente información relativa a cuestiones penales incluso cuando se trate de delitos que no sean de blanqueo de dinero (art. 46, párr. 4).
- Preste asistencia que no entrañe medidas coercitivas en todos los casos, incluso si no existe doble incriminación, y, en este último caso, considere la posibilidad de prestar una asistencia más amplia (art. 46, párrs. 9 b) y c)).
- Facilite el traslado de personas detenidas al margen del Acuerdo de la CEMAC y el Reglamento de la CEMAC (art. 46, párrs. 10 a 12).
- Notifique al Secretario General la autoridad competente en materia de asistencia judicial recíproca, y estudie la conveniencia de enviar por conducto de INTERPOL las solicitudes que no se refieran a casos de blanqueo de dinero (art. 46, párr. 13).
- Notifique al Secretario General los idiomas aceptables para recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca; En situaciones de urgencia, acepte solicitudes orales que se confirmen por escrito (art. 46, párr. 14).
- Adopte disposiciones sobre la celebración de audiencias por videoconferencia y las permita en la práctica (art. 46, párr. 18).
- Estudie la conveniencia de aprobar una disposición que impida denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias (art. 46, párr. 22).
- Aclare en la legislación si los gastos que ocasione el cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial recíproca serán sufragados por el Estado requerido, así como si el Estado requirente tendrá la posibilidad de sugerir plazos y pedir información sobre la evolución de las gestiones realizadas (art. 46, párrs. 24 y 28).
- Estudie la posibilidad de aclarar en la legislación si existe la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito (art. 47).
- Estreche la colaboración con otros Estados, a fin de aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos (art. 48, párr. 1).
- Se esfuerce por colaborar para hacer frente a los delitos comprendidos en la Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna (art. 48, párr. 3).
- Reglamente el empleo de técnicas especiales de investigación en el plano nacional; se insta a la República Centroafricana a que celebre acuerdos o arreglos para utilizar todas las técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional, y a que facilite la entrega vigilada en el plano internacional, lo que puede incluir la utilización de métodos como interceptar los bienes o los fondos y autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos (art. 50, párrs. 1 a 4).

3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

La República Centroafricana señaló las siguientes necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (arts. 44, 45, 46, 47, 48 y 50)

- Asesoramiento jurídico (arts. 44, 45, 47 y 50)
 - Programas de fomento de la capacidad (arts. 44, 45, 46, 47 y 50)
 - Elaboración de un plan de acción para la aplicación (arts. 44, 45, 47 y 48).
-